

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don R.B.V., en nombre y representación de Cardinal Health Spain 511, S.L., contra la adjudicación del Lote 13 del contrato de “Suministro de material sanitario: Catéteres, introductores (hemodinamia)”, para el Hospital Universitario La Paz, expte. nº 2015-0-29, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 22 de enero y 1 de febrero de 2016 se publicó, respectivamente en el DOUE y BOE, la licitación del suministro reseñado. El valor estimado del contrato asciende a 3.826.118,84 euros.

**Segundo.-** Mediante Resolución del Viceconsejero de Sanidad, de fecha 28 de julio de 2016, se adjudica lote 13, “Catéter de balón de angioplastia, de intercambio rápido, de poco compliante, con sistema de seguridad de ángulo obtuso de 20 grados”, a la empresa Medtronic Ibérica, S.A., única licitadora admitida.

La notificación de la Resolución se efectuó a la recurrente el 4 de agosto de 2016. En la notificación constan las puntuaciones otorgadas y las empresas excluidas, así como los motivos de dicha exclusión.

Respecto de Cardinal Health Spain 511, S.L., consta que ha sido excluida del lote 13, al no tener sistema de seguridad de ángulo obtuso de 20°. Igualmente consta que contra la Resolución de adjudicación se podrá interponer con carácter potestativo recurso especial en materia de contratación, en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se remita la presente notificación.

**Tercero.-** El 24 de agosto de 2016 tuvo entrada en el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Cardinal Health Spain 511, S.L. , en el que solicita *“que se proceda a la revisión de la oferta presentada por la mercantil MEDTRONIC IBÉRICA, S.A, en relación con los requisitos técnicos determinados en las bases del expediente (LOTE 13), para sí, como sostiene mi representada, incumple con las especificaciones técnicas requeridas, se proceda a excluir su oferta del referido proceso de contratación pública. Se inste al Organismo de Contratación, el Hospital Universitario La Paz, a adjudicar el referido expediente al licitador que, dando cumplida respuesta a los requerimientos técnicos mínimos exigidos en los pliegos de la licitación, haya presentado la propuesta económicamente más ventajosa. Si no lo hubiera, a declarar desierto dicho lote”*.

El recurso había sido previamente anunciado al órgano de contratación, el día 22 de agosto de 2016.

**Cuarto.-** La recurrente sostiene que el producto de la adjudicataria, tal y como se observa en las instrucciones de uso, no contiene ninguna especificación técnica sobre el ángulo de seguridad de 20°, concluyendo que procede el rechazo de la oferta presentada por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas.

**Cuarto.-** El 31 de agosto el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

El informe alega la extemporaneidad del recurso y falta de legitimación de la recurrente al haber sido previamente excluida.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), ya que la estimación del recurso conllevaría la declaración de desierto del lote, y es probable que se convocase nuevamente pudiendo participar en la licitación.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44, que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir*

*del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 (...)*”.

La Resolución de adjudicación impugnada fue adoptada el día 28 de julio, habiéndose notificado el 4 de agosto y el recurso fue interpuesto el 24 de agosto, por lo que estaría fuera del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Como ha señalado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 147/2015, de 23 de septiembre y 169/2014, de 1 de octubre, el recurso especial en materia de contratación es un recurso administrativo que presenta como características ser de carácter precontractual, rápido y eficaz, con el objeto de permitir la adopción de una resolución sobre una decisión ilegal con anterioridad a la perfección del contrato. A ello cabe añadir que con carácter general el plazo de interposición del recurso es improrrogable, siendo un presupuesto de buena ordenación del procedimiento y una garantía esencial de seguridad jurídica.

Como ya se ha indicado, según el artículo 44 del TRLCSP los 15 días hábiles se contarán, a partir del día siguiente a aquel en que se ha remitido la notificación de la adjudicación, no desde la recepción.

Reviste especial importancia que la notificación se realice en condiciones de permitir un recurso con esas características y el TRLCSP ha recogido, en el artículo 151.4, el contenido mínimo para considerarla suficiente y el artículo 19 del RPER establece que el plazo de interposición del recurso, cumpliendo los requisitos del artículo 58 de la Ley 30/1992, se aplica aunque la motivación sea insuficiente o careciera de la motivación requerida y solo las notificaciones que contravienen los requisitos del citado artículo 58.2 el plazo se iniciará desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

La jurisprudencia de Unión Europea señala que el plazo suspensivo de la perfección del contrato cuando cabe recurso contra los contratos sujetos a regulación armonizada debe facilitar el tiempo suficiente para que los licitadores afectados puedan examinar la decisión de adjudicación y valorar si es procedente el recurso (Sentencia del TGUE de 9 de septiembre de 2010, asunto T-387/08, *Evropaiki Dynamiki-Proigmena*) y asimismo reconoce su carácter preclusivo. La posibilidad de interponer recurso después de transcurrido el plazo de interposición supone admitir que los órganos de contratación no conocerán si se ha presentado recurso durante el plazo suspensivo de la formalización. Por tanto, podrían llegar a la perfección del contrato sin tener la información suficiente para valorar la permanencia o levantamiento de la suspensión automática. Para el recurrente implicaría la posibilidad de formular recurso una vez transcurrido el plazo suspensivo, es decir sin las garantías de las medidas provisionales que avalen una resolución eficaz.

De ello resulta que el objetivo de garantizar la existencia de recursos eficaces contra la infracción de las disposiciones aplicables en materia de adjudicación de contratos públicos sólo puede alcanzarse si los plazos establecidos para interponer estos recursos no comienzan a correr antes de la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción de dichas disposiciones (véase, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Universale-Bau*, dictada en el asunto C-470/99, apartado 78 y sentencia de 28 de enero de 2010, en el asunto *Uniplex*, C-406/08, apartado 32 y la STJUE de 8 de mayo de 2014, dictada en el asunto C-161/13).

En el caso que se analiza, el interesado ha recibido una notificación correcta y ha contado con la información sobre la puntuación de las ofertas, y en concreto sobre las causas de su exclusión del lote 13, desde la notificación de la adjudicación, que según consta en el expediente fue remitida el 4 de agosto, por lo que en ese momento contaba podía haber interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la remisión de la notificación.

Consiguientemente el plazo de interposición del recurso que estamos analizando cuyo *dies a quo* se inició el 4 de agosto, finalizó el 23 de agosto y habiéndose interpuesto el 24 el mismo mes, resulta extemporáneo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don R.B.V., en nombre y representación de Cardinal Health Spain 511, S.L., contra la adjudicación del Lote 13 del contrato de “Suministro de material sanitario: Catéteres, introductores (hemodinamia)” para el Hospital Universitario La Paz, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.